

INSTRUCCION

Que han de observar los Intendentes del Reyno para el repartimiento y exacción de la quota que toca pagar á cada Provincia en los trescientos millones de subsidio extraordinario que manda S. M. cobrar en el presente año de 1800.

1. **P**rimera mente luego que cada Intendente reciba la orden del Consejo en que se señala el cupo de su Provincia en cumplimiento del Real Decreto de 6 de Noviembre último, incluso en la Real Cédula de 12 del mismo, que ya se les circuló, dará las disposiciones necesarias para que tenga efecto el repartimiento subalterno de dicho cupo entre todos los pueblos de su Intendencia, sin excepcion de alguno, aunque sea ó haya sido exento para la contribucion ordinaria.

2. A fin de apurar las riquezas de cada pueblo y de sus vecinos comunicará á su Ayuntamiento la orden oportuna para que en el preciso término de ocho dias contados desde que la reciban, le envíen sus Justicias un estado puntual y circunstanciado de las rentas, hacienda, tratos y grangerías que tengan cada uno de los vecinos de aquel pueblo, vivan ó no en él, incluyendo los forasteros que no teniendo vecindad posean bienes ó lleven rentas, por qualquier título, causa ó razon que sea, en la jurisdiccion y término del mismo pueblo.

3. Si algunos fuesen aldeas deberán dárselo en su Ayuntamiento del mismo modo, y el Corregidor ó las Justicias de la cabeza de Partido cuidará de que lo executen dentro de dicho término y con la exáctitud correspondiente.

4. Las relaciones que así se formasen por los Ayuntamientos han de ir firmadas de los Alcaldes, de su Escribano, é intervenidas del Cura Rector y del Síndico Procurador general.

5. Se prevendrá á los Alcaldes que si pasados dichos ocho dias y otros quatro mas no hubiesen dirigido al Intendente dichas relaciones con la formalidad prevenida, podrá el Intendente comisionar persona de su satisfaccion que pase á el pueblo á disponerla á costa de los mismos Alcaldes y del Escribano de Ayuntamiento, sin perjuicio de proveer lo demas correspondiente contra qualesquiera que resulte haber embarazado ó diferido la formacion de dichas relaciones.

6. En ellas se han de comprehender todas las clases de vecinos y hacendados, ó que perciban renta, sin excepcion alguna, explicándose con claridad y distincion lo que cada uno perciba, y lo que le corresponda por renta, hacienda, tratos ó grangerías.

7. Reunidas así en la Intendencia las relaciones de todos los pueblos de su Provincia, procederá á hacer el repartimiento entre todos y cada uno de ellos sueldo á libra y á proporcion de su respectiva riqueza, con intervencion del Contador de la Provincia y del Escribano de Rentas de ella, que autorizará el repartimiento.

8. Hecho este, lo dirigirá á la Justicia de cada pueblo para que lo lleve á efecto con las prevenciones siguientes:

9. Luego que la Justicia reciba la orden del Intendente en que se explique la cuota que le toca pagar de dicho subsidio extraordinario, la hará presente el mismo dia en Ayuntamiento pleno, que convocará con asistencia de Diputados y Síndico, en el qual y en los demas que sucesivamente sean necesarios tener, sin intermision de dia, se acordará el arbitrio ó arbitrios de que quieran valerse, que sin ser gravosos á los pobres, les produzcan en el presente año el todo ó parte de su cuota.

10. Convenidos en el arbitrio ó arbitrios, lo harán presente al Intendente, para que con su aprobacion se pueda llevar á efecto; y en caso de que necesiten que los apruebe el Consejo, los dirigirá el mismo Intendente á esta Superioridad por la Contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, para que sin costo alguno y á la mayor brevedad se le comuniquen la resolucion conveniente.

11. Si no hubiese arbitrios que elegir, ó no cubriesen el todo de la cuota, procederá la Justicia á repartir el todo ó la parte que falte entre los vecinos del pueblo, y los forasteros que en su término y jurisdiccion posean bienes ó rentas, á proporcion de las que sean de la hacienda, tratos y grangerías de cada uno, incluyendo todas las clases, y sin exceptuar persona alguna mas que los jornaleros y pobres de solemnidad.

12. Formado el repartimiento, se manifestará á los vecinos que quieran verle por espacio de tres dias, para que si alguno se halla perjudicado pueda acudir á la Intendencia á reclamar su agravio.

13. La cobranza de este subsidio la harán las Justicias en los quatro plazos del año, que señalarán los Intendentes con arreglo á las costumbres y proporciones de sus respectivas Provincias, haciendo la conduccion á la capital ó á la Tesoreria de la Provincia, del mismo modo y con las pro-

185.
pías formalidades y resguardos que executan el pago de las contribuciones ordinarias.

14. Las Justicias de cada pueblo podrán valerse de los caudales que se hallen baxo su jurisdiccion para pagar su cupo, con la calidad de reintegrarlos conforme los vayan produciendo los arbitrios ó el repartimiento, á fin de que puedan de este modo hacer sus pagos mas facilmente, ya del todo de su quota desde luego, ó del importe de cada plazo en el dia de su vencimiento.

15. En quanto al modo de la cobranza se arreglarán las Justicias á las instrucciones que gobiernan para las contribuciones ordinarias; y los Intendentes las harán responsables y apremiarán á su cumplimiento en los términos que por las mismas se prescriben, con la advertencia de que no se llevará tanto por ciento de cobranza y conduccion de este subsidio extraordinario, ni repartirá por esta razon á los pueblos, pues quando las circunstancias particulares exijan alguna remuneracion se dará por la Real Hacienda á los que la pidieren lo que se estime correspondiente. Madrid 15 de Enero de 1800.

Es copia de la Instruccion aprobada por S. M., de que certifico yo D. Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á primero de Febrero de mil y ochocientos.

D. Bartolome Muñoz.

para formalidades y resguardos que excedan el pago de las contribuciones ordinarias.

14. Las Justicias de cada pueblo podrán valerse de los caudales que se hallen bajo su jurisdicción para pagar su cupo, con la calidad de reintegrarlos conforme los vayan produciendo los arbitrios ó el repartimiento, a fin de que puedan de este modo hacer sus pagos mas facilmente, ya del todo de su cuota desde luego, ó del importe de cada plazo en el dia de su vencimiento.

15. En quanto al modo de la cobranza se arreglarán las Justicias á las instrucciones que gobiernan para las contribuciones ordinarias; y los Intendentes las harán cumplir y apremiar á su cumplimiento en los términos que por las mismas se prescriben, con la advertencia de que no se llevará tanto por ciento de cobranza y conducción de este subsidio extraordinario, ni repartirá por esta razon á los pueblos, pues quando las circunstancias particulares exijan alguna remuneracion se dará por la Real Hacienda á los que la pidieren lo que se estime correspondiente. Madrid 15 de Enero de 1800.

Es copia de la Instrucion aprobada por S. M. de que certifico
Yo D. Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á primero de Febrero de mill y ochocientos.

D. Bartolome Muñoz.